



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00271-00

ACCIONANTE: BELINDA GUARNIZO GARCÍA y OTRO

ACCIONADA: EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por los ciudadanos BELINDA GUARNIZO GARCÍA y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCÍA, a través de apoderado judicial, instauraron acción de tutela contra EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La parte accionante informa que el demandado GUILLERMO CÉSAR CASALINS CASALINS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 2 de agosto de 2022, que libró MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo de menor cuantía con RAD: 0800140500620210069400.
2. El demandado GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS el 15 de noviembre del 2022 contestó la demanda ejecutiva y presente excepciones de mérito.
3. EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a través del titular del JUZGADO el señor JUEZ JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, mediante auto del 6 de septiembre del 2023, resuelve negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de agosto del 2022.
4. El Juzgado resolvió en el mismo auto tener como improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de fecha 2 de agosto del 2022.
5. Se rechazaron las excepciones presentadas por la parte demandada.
6. Señaló el día 24 de octubre del 2023 a las 10am para celebrar audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que se agotaran las etapas previstas en los art 372 y 373 del C.G.P.
7. La audiencia señalada para el 24 de octubre del 2023, fue realizada por la señora JUEZ: ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ, nueva juez en el proceso que nos ocupa. Autoriza la grabación de la audiencia, le corrió traslado a los intervinientes para su notificación. El suscrito presente en la sala no pudo notificarme porque la

señora juez manifestaba que no me escuchaban en la sala, llamó al celular de la señora BELINDA GUARNIZO, para que el despacho me llamara a mi celular o me dieran un número de celular del despacho para yo llamar negándome las dos solicitudes y siguiendo con el trámite de la AUDIENCIA, sin la presencia del abogado DEMANDANTE que representa a los hermanos BELINDA Y RAUL GUARNIZO GARCÍA. Sigue la señora juez con el trámite de la audiencia y resuelve INCIDENTE DE NULIDAD: presentado por el demandado GUILLERMO CASALINS. Quedando las partes notificadas, sin la presencia del abogado de la parte DEMANDANTE. (...)

8. Posteriormente y terminando la audiencia ante una tercera llamada que le hice a mi mandante BELINDA GUARNIZO GARCIA para que la señora juez aceptara su intervención en la audiencia, aceptó suruego y es cuando permite que el suscrito se identifique en la audiencia a través de la tercera llamada que le hice a mi mandante la señora BELINDA GUARNIZO GARCIA.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Le solicitó al señor juez constitucional revocar la decisión de la señora JUEZ ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ tomada en audiencia del 24 de octubre del 2023 y en su defecto ordenar que queden en firme los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto del 6 de septiembre del 2023. Como también se le solicita al juez constitucional que se ordene señalar fecha para celebrar audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que se agotaran las etapas previstas en los art 372 y 373 del C.G.P...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Subsanación de la demanda ejecutiva. (7 folios)
2. Auto mandamiento de pago. (3 folios)
3. Auto del 6 de septiembre del 2023. (7 folios)
4. Acta de audiencia del 24 de octubre del 2023. (3 folios)
5. Audio de la audiencia del 24 de octubre.
6. 2 poderes para actuar (4 folios)
7. Informe de la agencia judicial accionada.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó vinculación de los ciudadanos GUILLERMO CESAR CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, como terceros interesados dentro del proceso acumulado radicado 08001-4053-006-2021-00694-00.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Por medio del presente me permito rendir informe a la acción de tutela instaurada en contra del Juzgado 6 Civil Municipal De Barranquilla, en los siguientes términos: En relación con los hechos y pretensiones se advierte que la inconformidad del*

*accionante consiste en estar en desacuerdo con la decisión que la suscrita resolvió en la diligencia llevada a cabo el día 24 de octubre de 2023. Sea lo primero indicar a su Honorable Despacho que la suscrita tomó posesión del cargo el día 06 de octubre de 2023, poniendo en conocimiento a usted que el juzgado estaba acéfalo, razón por la que no se pudo obtener un empalme con esta funcionaria, ni recibir informe de las situaciones judiciales y/o administrativas por parte de mi antecesora. En el proceso de la referencia se había programado fecha de audiencia para el día 24 de octubre de 2023, denotando esta funcionaria, varios memoriales pendientes por tramitar, tales como solicitud de nulidad, recurso de reposición apelación y queja y solicitud de desistimiento de demanda. En tal audiencia, procedió esta funcionaria a resolver los memoriales antes indicados, considerando que había lugar a reponer los numerales 1,2 y 3 del auto calendado 06 de septiembre de 2023, toda vez que la notificación del demandado quedó surtida al finalizar el viernes 28 de octubre de 2022, según lo dispone el artículo 292 del C.G.P. Situación está que no podía pasar por alto el despacho, pues en aquel momento se consideró que el demandado había presentado de forma extemporánea el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, así como el escrito de excepciones. Pongo en conocimiento que todas las decisiones resueltas en audiencia, fueron notificadas en estrados, sin presentarse por ninguna de las partes algún tipo de recurso o manifestación de inconformidad. Al respecto de lo pretendido por la parte accionante, informo a usted su señoría, que, no se vislumbra solicitud alguna de parte del accionante con destino al proceso de la referencia que se encuentre pendiente por resolver respecto a lo decidido en audiencia. En este sentido su señoría y como se puede advertir no existe vulneración a derecho fundamental alguno, ya que las decisiones emitidas por este despacho fueron ajustadas al debido proceso. Así mismo, se remite a usted, vínculo contentivo del expediente de la referencia, a efectos que pueda revisar las actuaciones surtidas...”*

GUILLERMO CESAR CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAJA Y GABRIEL BERNAL, como terceros interesados dentro del proceso acumulado radicado 08001-4053-006-2021-00694-00, a pesar de ser requerido el accionante para la remisión de correos electrónicos para su notificación no fueron aportados, sin embargo, a través del micro sitio web del despacho se publicó el aviso ordenado en el auto de admisión, aun así, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso, de los accionantes BELINDA GUARNIZO GARCÍA y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCÍA, en el trámite de la demanda ejecutiva?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017.

Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de

---

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

*garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los ciudadanos BELINDA GUARNIZO GARCÍA y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCÍA, a través de apoderado judicial, instauraron acción de tutela contra EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, le solicitó gentilmente dejar sin efectos el auto de fecha del 6 de septiembre del 2023 dictado por parte del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo No. 08001-4053-006-2021-00694-00 promovido por los ciudadanos BELINDA GUARNIZO GARCÍA y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCÍA y ordenar al JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, revocar la decisión de la señora JUEZ ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ tomada en audiencia del 24 de octubre del 2023 y en su defecto ordenar que queden en firme los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto del 6 de septiembre del 2023. Como también se le solicita al juez constitucional que se ordene señalar fecha para celebrar audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que se agotaran las etapas previstas en los art 372 y 373 del C.G.P, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *“...el proceso de la referencia se había programado fecha de audiencia para el día 24 de octubre de 2023, denotando esta funcionaria, varios memoriales pendientes por tramitar, tales como solicitud de nulidad, recurso de reposición apelación y queja y solicitud de desistimiento de demanda. En tal audiencia, procedió esta funcionaria a resolver los memoriales antes indicados, considerando que había lugar a reponer los numerales 1,2 y 3 del auto calendado 06 de septiembre de 2023, toda vez que la notificación del demandado quedó surtida al finalizar el viernes 28 de octubre de 2022, según lo dispone el artículo 292 del C.G.P. Situación está que no podía pasar por alto el despacho, pues en aquel momento se consideró que el demandado había presentado de forma extemporánea el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, así como el escrito de excepciones. Pongo en conocimiento que todas las decisiones resueltas en audiencia, fueron notificadas en estrados, sin presentarse por ninguna de las partes algún tipo de recurso o manifestación de inconformidad. Al respecto de lo pretendido por la parte accionante, informo a usted su señoría, que, no se vislumbra solicitud alguna de parte del accionante con destino al proceso de la referencia que se encuentre pendiente por resolver respecto a lo decidido en audiencia. ...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión de un proceso ejecutivo, corresponde al juez civil.

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, por las cuales hay ausencia de vulneración del debido proceso, en razón a que la accionante no acreditó la interposición de recursos contra la decisión emitida en audiencia, aun cuando en su escrito de tutela indica que la directora de la audiencia le concedió la palabra en audiencia a través de llamada telefónica, momento oportuno para interponer los recursos de ley a los cuales tenía derecho.

Respecto al conteo de los términos que indicó el accionante en esta acción constitucional, encuentra este despacho que con ocasión de la sentencia unificada SU387 del 2022, que estableció como precedente constitucional vinculante que el decreto 806 en sus artículos 1 y 8 y la ley 2213 del 2022, tiene aplicación en todas las jurisdicciones, se puede advertir no existe vulneración a derecho fundamental alguno, ya que las decisiones emitidas por el despacho accionado fueron ajustadas al debido proceso.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso ejecutivo, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios los afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

En suma, las decisiones adoptadas por la juez de conocimiento no se tornan injusta, arbitrarias o caprichosa, sino que son el resultado de una interpretación jurídica plausible.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por los ciudadanos BELINDA GUARNIZO GARCÍA y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA